



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 81802/2021

TJ/I-16617/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2813/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16617/2021**, en **83** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 81802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

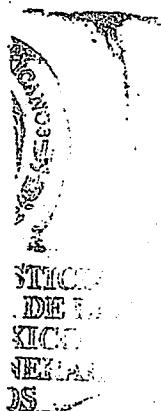
A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
**RAJ.81802/2021**

22-04

104

83  
22/04/22  
19/04/22

JUICIO NÚMERO: **TJ/I-16617/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de**  
**su autorizada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

**DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.81802/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **través de su autorizada, en contra de la sentencia de primero de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-16617/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**“PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, razón por la cual **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

...”

(La Sala ordinaria concluyó que ninguno de los argumentos hechos valer por el actor logró superar la presunción de legalidad del acto administrativo.)

#### A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“A) **El Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **E FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

(Mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por el actor ante la enjuiciada en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, a través del cual solicitó: a) le fuera informado como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

legales que al efecto se aplicaron para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente a 2017 y 2018; b) las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicho concepto, y, c) le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por el multicitado concepto.)

2.- Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor y la autoridad fueron notificados el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno el actor interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su

Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ESTA DE LA  
CIVIL  
GENERAL  
RODOS

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

**“IV.** En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hace valer la actora se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en los que sustancialmente expone que: el oficio que se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad determina negar a la actora el pago de las diferencias salariales por el concepto de aguinaldo correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018. Además de que el Oficio que se impugna no cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, es decir, que no está debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: “mediante el oficio controvertido se le dio debida contestación a su escrito de petición y cubre todos los requisitos de la Ley para tal efecto.”

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone: (se transcribe)

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: (se transcribe)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
En ese orden teniendo a la vista el oficio número de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición de la demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por concepto de aguinaldo, de lo anterior se advierte que:

- a) Respecto a la cuantificación por el concepto de "aguinaldo" resulta inoperante, toda vez que su cuantificación se calcula en base a los sueldos tabulares que se tienen establecidos, como contraprestación que tiene derecho el servidor público por los servicios prestados al Estado.
- b) Que respecto al pago de las diferencias de aguinaldo correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 ya han prescrito, toda vez que si bien la parte actora no estaba conforme debió impugnarlos dentro del término de un



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



107

RAJ.81802/2021 - TJ/I-16617/2021

- 7 -

año posterior al momento que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.

Asimismo, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala lo siguiente: (se transcribe)

De igual forma, el artículo 90, párrafo tercero fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, establece lo siguiente: (se transcribe)

En efecto, como refiere la autoridad demandada en el oficio que se nos ocupa, resultaba improcedente el pago por concepto de "aguinaldo", que solicitó la accionante ya que se concluye que; si bien es cierto que la actora manifestó que la fecha en que conoció del acto impugnado fue el **doce de abril de dos mil veintiuno**, es inoperante su pretensión toda vez que los pagos de prestaciones denominadas AGUINALDO, son de fechas anteriores al día en que presentó la petición a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la cual no es dable la razon al hoy actor.

Ahora bien, de autos se desprende que el actor no adjuntó a su demanda prueba alguna de cuáles fueron las compensaciones que percibió de manera ordinaria en los ejercicios que reclama, por lo que esta Juzgadora estima que no se acredita la pretensión que reclama la parte actora.

Cabe señalar que el artículo 123 en su apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (se transcribe)

En este orden de ideas, y toda vez que el actor en su escrito de petición señala que el puesto en el que se desempeñaba era el de Agente de la Policía de Investigación, por lo que se estima pertenece a un régimen de excepción de derechos previsto en la constitución, es que resulta improcedente la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para realizar el cálculo del pago de aguinaldo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: (se transcribe)

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta *Ad Quem*

analiza los agravios primero a tercero hechos valer en los que se postula lo siguiente:

- Es inexacto concluir, como se hace en el fallo apelado, que prescribió la acción del hoy apelante para solicitar un ajuste en el cálculo del aguinaldo percibido en 2017 y 2018.
- Hay certeza en torno a cuáles son las prestaciones pagadas al hoy apelante ya que la autoridad demandada cuenta con la información atinente a los tabuladores aplicables.
- Resultan aplicables las reglas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para determinar el cálculo del aguinaldo.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de los argumentos de agravio expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Este Pleno jurisdiccional estima que los argumentos propuestos por la parte actora y recurrente son FUNDADOS para REVOCAR el fallo apelado en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Resulta necesario precisar que el acto impugnado en el juicio de origen es el **oficio número de doce de abril de dos mil veintiuno**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscallía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se responde a la solicitud de informar cómo se determinó el aguinaldo de 2017 y 2018, la autoridad que intervino y en caso de existir diferencias por dicho concepto que se realice su pago.

Realizadas las precisiones que anteceden, le asiste la razón al apelante puesto que la Sala natural emitió un fallo que transgrede lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido del numeral 98 fracción I y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello, al pasar por alto que resulta inaplicable la prescripción de su acción para solicitar un ajuste del aguinaldo así como el pago de las diferencias respectivas por los ejercicios de 2017 y 2018.

En el caso, la Sala ordinaria reconoció la validez al estimar que, en el caso, prescribió la acción del actor. Sin embargo, tal conclusión es inexacta. No resulta aplicable la prescripción, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del acto impugnado el actor hubiere conocido la mecánica de cálculo del aguinaldo. Por ende, el plazo prescriptivo de un año solo puede iniciar a partir del día siguiente al en que el enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado, no así con anterioridad, ya que desconocía qué elementos tomó en consideración la autoridad para fijar el importe de la prestación.

Por ende, al ser fundados los agravios aquí examinados se REVOCA el fallo impugnado y se emite otro en los términos siguientes.

**V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho,** se presentó ante este Tribunal el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para demandar:

“A) **El Oficio número 7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

(Mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por el actor ante la enjuiciada en fecha dieciséis de enero de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DOS

veinte, a través del cual solicitó: **a)** le fuera informado como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto se aplicaron para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios de 2017 y 2018; **b)** las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicho concepto, y, **c)** le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por el multicitado concepto.)

**VI.-** Mediante proveído de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsables dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

**VII.-** Substanciado el procedimiento correspondiente, por auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez feneccido dicho término, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

**VIII.** Por ser de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer.

En primer término, expone la autoridad apelante que el juicio es improcedente porque fenecció el plazo para controvertir el cálculo del aguinaldo y solicitar el pago de las posibles diferencias. En el caso, el argumento planteado guarda conexión con el fondo de la litis planteada, no así con su improcedencia. En efecto, lo que persigue la autoridad

demandada es justificar que el actor carece de acción para solicitar un nuevo cálculo de la prestación y el pago de diferencias. Empero, tales aseveraciones solo pueden estimarse una vez fijada la litis en el juicio a efecto de establecer si, en la especie, se prueba o no la acción.

Lo anterior se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, en el caso únicamente puede plantearse la posible improcedencia del juicio por extemporaneidad de la demanda. Ello, al haberse agotado el diverso plazo de 15 días hábiles para promover el juicio contencioso administrativo. Consecuentemente, si la parte actora señala que tuvo conocimiento del oficio controvertido el 16 de abril de 2021 (foja 4 del expediente principal), es claro que el 29 de dicho mes y año, momento en que se presentó la demanda, se halló dentro del plazo legal instituido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, en la segunda causal de improcedencia manifiesta la autoridad demandada que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor. A juicio de este Pleno jurisdiccional la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta es **INFUNDADA**, toda vez que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

110

RAJ.81802/2021 - TJ/I-16617/2021

- 13 -

autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado está dirigido a nombre del actor en respuesta a su petición y se precisa que no ha lugar a realizar ajuste alguno por concepto del aguinaldo, mucho menos un pago por supuestas diferencias en el aguinaldo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que, sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí puede verse vulnerado de manera real, objetiva y directa en perjuicio de un particular, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los

particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Como tercera causal de improcedencia, refiere la enjuiciada que el juicio de nulidad debe sobreseerse, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, no se encuentra dotada de facultades para realizar el cálculo de los pagos de aguinaldo. Estima que tales atribuciones corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional estima que la alegación de improcedencia previamente expuesta, deviene **INFUNDADA**.

Lo anterior se dice así, ya que, contrario a lo señalado por la demandada, esta sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ello, al desprenderse de las disposiciones legales previamente señaladas, su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México-para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTILO.  
IA DE L  
EXICO  
ENERAL  
DOS

de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente:

**“Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

**V.** Coordinar y **dirigir la aplicación de las normas**, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

**XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones** y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y **en su caso, la tramitación y pago de salarios** caídos y otros **que ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

**(Énfasis añadido)**

Al no haber más causales de improcedencia que analizar, seguidamente se fija la litis en el juicio.

**IX.-** La litis en el juicio consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad del acto descrito en el considerando V que antecede.

**X.-** Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia en la queja deficiente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**XI.-** En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hacen valer se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, la parte actora, aduce medularmente que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere su petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, añade el accionante que respecto del cálculo de la prestación denominada **AGUINALDO** de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en el precepto legal mencionado en el párrafo anterior, se debe atender el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.**"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

STYCO  
DE  
TCC  
IERA  
S

Por otro lado, refiere la impetrante de nulidad, que los Lineamientos que fueron aplicados para el pago de su aguinaldo son contrarios a los parámetros establecidos en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues los mismos Lineamientos disponen que el cálculo de dicha prestación se hará con base a la remuneración diversa a la que contempla el ordenamiento federal en cita, limitando con ello el derecho del personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a recibir dicha contraprestación.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo que aun cuando el actor hubiese tenido algún derecho al pago de las diferencias que reclama en su demanda, su acción prescribió en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en conjunto con el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Aludiendo la enjuiciada, de igual forma, que no tiene la facultad para obtener el cálculo del aguinaldo, ya que el mismo fue determinado por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los denominados "**LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO**", correspondientes a los ejercicios de 2017 y 2018.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que asiste la razón legal a la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, es importante precisar que el estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que las pretensiones del actor consisten en el correcto cálculo del concepto de aguinaldo con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dicho concepto correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acuse del escrito de petición (visible en las fojas 25 y 26 del principal) se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada que le informara cómo se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto del aguinaldo de 2017 y 2018; las autoridades que participaron en la determinación de la prestación y, en caso de existir diferencias, ordenara su pago.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada emitió el **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de doce de abril de dos mil veintiuno**, mediante el cual informó al demandante lo siguiente que su acción “había prescrito”, ya que no la ejerció dentro del año siguiente al en que devengó la prestación. Lo anterior, acorde al artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Situación anterior, que la parte actora controvierte al esgrimir que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad para obtener el monto por el concepto de **AGUINALDO** respecto a las referidas anualidades, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



E J U S T I C I A  
D E MÉXICO  
P R O C U R A D U RÍA  
G E N E R A L  
D E R E I G O S

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales; y que por tal circunstancia, se le deben pagar las diferencias que no le fueron cubiertas.

En ese sentido, como se anticipó, resultan procedentes las pretensiones del accionante, toda vez que la contestación recaída a la solicitud se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada informó que la acción ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el ajuste de la prestación dentro del año siguiente a su pago. Por otra parte, el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.

De ahí que, como lo arguye la parte actora, el acto impugnado deviene ilegal, en virtud de que el cálculo del aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 de la Constitución federal:

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

(...)" **(Énfasis añadido)**

Porción normativa de la cual se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados**, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...”**

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TOMO XIX

pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

**"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."**

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transscrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Así pues, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

**"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.  
SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL  
SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL  
SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE**

**PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", **para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.**"

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que **el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales"** que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. **En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.**" **(Énfasis añadido)**

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL IDOS

En este sentido, la autoridad enjuiciada es omisa en establecer de forma precisa y congruente, en el acto impugnado (en el cual debe constar el sustento correspondiente) la correcta denominación del dispositivo legal al que alude como base para determinar el monto solicitado se fundamenta con el artículo 27 de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin indicar algún otro fundamento o procedimiento.

Consecuentemente, el acto controvertido es ilegal al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Razonamientos los expuestos, sin menoscabo de lo argüido por la autoridad demandada, en el sentido de que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de mérito; esto, al resultar inaplicable dicho argumento.

Lo anterior se dice así, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el actor se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago; ello, toda vez que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya revisión nos atañe, no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acrede que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.

En consecuencia, no puede computarse en perjuicio del imparcial de nulidad, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo esa línea argumentativa, una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Importa destacar que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de estas se desprende su facultad de dirigir la aplicación de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/CDMX  
GENERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
FDSG

116

las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente. En suma, corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos precitada la obligación de coordinar, dirigir, conducir y vigilar, todo lo relativo al pago de remuneraciones al personal de la referida Fiscalía General, entre otras prestaciones el aguinaldo.

Por lo anteriormente expuesto, procede declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, dejar sin efectos el acto impugnado con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir un nuevo oficio, debidamente fundado y motivado en el que se determine procedente el pago retroactivo de las diferencias por concepto de aguinaldo correspondiente a 2017 y 2018 con apego al sueldo tabular y mientras subsista la relación laboral. Para tal efecto se otorga a la autoridad responsable un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 100, fracción IV, 102, fracción

III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son FUNDADOS los agravios hechos valer para REVOCAR el fallo apelado. Lo anterior, en términos de lo razonado en el considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA la sentencia emitida el **primero de octubre de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número **TJ/I-16617/2021**.

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando **VIII** de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se declara la NULIDAD del acto impugnado en términos de lo razonado en el considerando último de esta sentencia y para los efectos ahí precisados.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

FACIA  
DE LA  
CO  
NTRAL

RAJ.81802/2021 - TJ/I-16617/2021

117  
- 27 -

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio contencioso administrativo y en su oportunidad archívese el recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPÍNOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

